

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE

Quien suscribe, **Dip. Paloma Domínguez Ugarte**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia interpersonal en el deporte: una realidad invisibilizada

La cultura física y el deporte constituyen herramientas fundamentales para el desarrollo integral de las personas. Su práctica favorece la salud física y mental, fortalece habilidades sociales, fomenta valores como el respeto, la disciplina, la solidaridad y el trabajo en equipo, y representa un espacio privilegiado para la formación del carácter, la convivencia y la inclusión social. Asimismo, el deporte ha sido reconocido internacionalmente como un medio para promover el bienestar, la educación, la igualdad y el ejercicio de diversos derechos humanos.

No obstante, asumir que todo entorno deportivo es, por naturaleza, seguro y formativo ha contribuido a invisibilizar una problemática que durante décadas permaneció fuera del debate público y de la regulación jurídica: la violencia interpersonal ejercida contra las personas deportistas.

En los últimos años, la evidencia científica ha demostrado que los espacios deportivos pueden convertirse en escenarios donde se reproducen relaciones de poder desiguales, prácticas abusivas y conductas que vulneran la dignidad, la integridad y los derechos de quienes practican deporte. Lejos de tratarse de hechos aislados o excepcionales, la violencia interpersonal en el deporte ha sido reconocida como una problemática de alcance global. En respuesta a ello, organismos internacionales, instituciones académicas y autoridades deportivas han impulsado investigaciones y estrategias de

prevención en diversos países. Destaca el proyecto internacional coordinado por el Comité Olímpico Internacional, en el que participan Reino Unido, Noruega, España, Brasil, Taiwán, Australia, Sudáfrica y México, cuyo objetivo es analizar las experiencias de violencia interpersonal en el deporte y generar evidencia científica que permita fortalecer las políticas de protección y salvaguarda de las personas deportistas. De manera complementaria, investigaciones desarrolladas en Europa, como el estudio Child Abuse in Sport: European Statistics (CASES), así como el Consenso sobre Violencia Interpersonal y Salvaguardia en el Deporte emitido por el Comité Olímpico Internacional, han documentado que estas manifestaciones se presentan en todos los niveles y modalidades de práctica deportiva, desde las etapas formativas hasta el deporte de alto rendimiento, confirmando que se trata de una problemática que exige respuestas institucionales y marcos normativos específicos.

La violencia interpersonal en el deporte comprende toda acción u omisión ejercida dentro del contexto deportivo que cause o pueda causar daño físico, psicológico, sexual o instrumental a una persona deportista. A diferencia de otras manifestaciones de violencia, ésta se desarrolla en un entorno caracterizado por relaciones de confianza, dependencia y autoridad, donde entrenadores, personal técnico, directivos, profesionales de la salud, compañeros de equipo e incluso familiares pueden ejercer distintos mecanismos de control sobre las personas deportistas. La especial naturaleza de estas relaciones genera condiciones que facilitan la normalización de conductas abusivas y dificultan su identificación y denuncia.

De acuerdo con la investigación desarrollada por la Universidad Autónoma de Nuevo León sobre violencia interpersonal en el deporte mexicano, este fenómeno se manifiesta principalmente a través de cuatro formas de violencia:

- *Violencia física*, consistente en actos que ocasionan lesiones, castigos corporales, agresiones o la imposición de cargas físicas que comprometen la salud del deportista.
- *Violencia psicológica*, expresada mediante humillaciones, amenazas, intimidaciones, descalificaciones, aislamiento, manipulación emocional o cualquier conducta que afecte la autoestima y el bienestar emocional.
- *Violencia sexual*, que comprende conductas de naturaleza sexual realizadas sin consentimiento, así como el acoso, hostigamiento, abuso o explotación sexual.
- *Violencia instrumental*, una modalidad particularmente característica del ámbito deportivo, en la que el rendimiento competitivo se utiliza como mecanismo de presión, control o coerción, privilegiando la obtención de resultados sobre la salud,

la dignidad y el bienestar de la persona deportista. Esta puede manifestarse, por ejemplo, al obligar a competir lesionado, negar atención médica, administrar sustancias sin supervisión profesional o imponer entrenamientos incompatibles con la condición física del atleta.

Precisamente la violencia instrumental representa uno de los hallazgos más relevantes de las investigaciones recientes. La doctora Jeanette López-Walle, investigadora de la Universidad Autónoma de Nuevo León y responsable del estudio nacional sobre violencia interpersonal en el deporte¹, ha señalado que este tipo de violencia suele presentarse bajo la apariencia de exigencia deportiva, resiliencia o compromiso con el rendimiento, cuando en realidad implica el ejercicio indebido del poder por parte de figuras de autoridad que adoptan decisiones sobre la salud y el cuerpo de las personas deportistas sin criterios médicos o sin su consentimiento informado. Bajo esta lógica, prácticas que durante años fueron consideradas parte del entrenamiento terminan normalizando formas de maltrato incompatibles con un enfoque de derechos humanos.

Uno de los factores que ha favorecido la permanencia de estas conductas es precisamente su normalización dentro de la cultura deportiva. Durante décadas, expresiones como "el alto rendimiento exige sacrificios", "el entrenador sabe qué es lo mejor para el atleta" o "la disciplina requiere soportar cualquier trato" han contribuido a justificar prácticas que, analizadas desde una perspectiva de derechos humanos, constituyen formas de violencia. Esta cultura del rendimiento absoluto provoca que muchas personas deportistas interpreten las agresiones como parte natural de su formación o teman denunciar por considerar que ello afectará su permanencia en el equipo, su acceso a competencias, becas o convocatorias.

Desde la psicología del deporte se ha documentado que el deporte posee una naturaleza dual. Como señalan Sáenz et al.², si bien constituye un espacio privilegiado para el desarrollo de cualidades personales, sociales y morales, también puede convertirse en un entorno donde determinadas conductas agresivas o violentas son toleradas e incluso legitimadas. Los autores destacan que las experiencias vividas durante las etapas formativas tienen efectos trascendentales sobre el desarrollo psicológico y la personalidad de las personas deportistas, particularmente cuando intervienen figuras de autoridad. Asimismo, refieren que la violencia en el deporte responde a un fenómeno

¹ López-Walle, J. M., Mosqueda Ortiz, S., Reyes Hernández, O., & Tristán, J. L. (2026). *Violencia interpersonal en el deporte mexicano: Sondeo preliminar*. Universidad Autónoma de Nuevo León.

² Sáenz, A., Gimeno, F., Gutiérrez, H., Lacambra, D., Arroyo del Bosque, R., & Marcén, C. (2015). Evaluación de la violencia y deportividad en el deporte: Un análisis bibliométrico. *Cuadernos de Psicología del Deporte*, 15(1), 211–222.

multicausal, influido por diversos factores psicosociales y por la interacción de entrenadores, compañeros, madres y padres de familia, personal arbitral, instituciones deportivas y otros actores que forman parte del entorno deportivo.

En respuesta a esta problemática, durante la última década organismos internacionales han impulsado una nueva agenda de protección de las personas deportistas bajo el concepto de Safe Sport o Deporte Seguro, orientada a prevenir toda forma de violencia, abuso y discriminación dentro del ámbito deportivo. Particularmente, el Comité Olímpico Internacional ha reconocido la violencia interpersonal como un problema global que requiere políticas públicas, protocolos institucionales, mecanismos de denuncia eficaces y marcos normativos específicos para garantizar entornos deportivos seguros y respetuosos de los derechos humanos. En ese mismo contexto internacional se desarrolla el proyecto multinacional encabezado por el Comité Olímpico Internacional, del cual México forma parte junto con otros siete países, con el propósito de generar evidencia científica que permita comprender y prevenir este fenómeno.

En México, la generación de evidencia científica sobre esta materia había sido limitada hasta fechas recientes. Sin embargo, el estudio "Violencia interpersonal en el deporte mexicano: Sondeo preliminar", elaborado por la Universidad Autónoma de Nuevo León con apoyo de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI), constituye el primer esfuerzo nacional de gran alcance para documentar la magnitud del fenómeno y generar información útil para el diseño de políticas públicas. La propia investigación señala que la falta de información sistemática, de protocolos institucionales y de un marco normativo homogéneo ha impedido durante años construir estrategias eficaces para prevenir y atender la violencia en el deporte, razón por la cual plantea la necesidad de impulsar reformas legales que permitan construir entornos deportivos seguros, éticos y respetuosos de la dignidad de las personas deportistas.

Magnitud de la violencia interpersonal en el deporte mexicano

Durante muchos años, la violencia interpersonal en el deporte permaneció prácticamente invisible en México debido a la ausencia de información sistemática que permitiera conocer su verdadera dimensión. A diferencia de otros ámbitos donde existen registros, diagnósticos o estadísticas oficiales, el fenómeno había sido abordado únicamente a través de casos aislados o denuncias mediáticas, sin contar con estudios nacionales que permitieran medir su prevalencia y comprender los factores que la originan. Esta falta de

evidencia dificultó durante décadas el diseño de políticas públicas, protocolos de prevención y mecanismos institucionales de protección para las personas deportistas.

Con el propósito de atender esta carencia, la Universidad Autónoma de Nuevo León desarrolló el proyecto nacional "Experiencias de violencia interpersonal en atletas mexicanos: una perspectiva motivacional", cuyos primeros resultados fueron publicados en la obra *Violencia interpersonal en el deporte mexicano: Sondeo preliminar*. Se trata del primer estudio de alcance nacional sobre esta problemática, realizado con una muestra de 2,264 deportistas de las treinta y dos entidades federativas, con edades comprendidas entre los 12 y 61 años, provenientes tanto del deporte recreativo como del alto rendimiento, lo que permitió obtener una radiografía inédita sobre la violencia interpersonal en el ámbito deportivo mexicano.

Los resultados preliminares evidencian que el 30.9% de las personas participantes manifestó haber experimentado violencia psicológica por parte de sus entrenadores, mientras que el 23.2% reportó haberla sufrido por parte de sus propios compañeros de equipo o disciplina. Por su parte, la violencia sexual registró una prevalencia del 25.7% cuando era ejercida por entrenadores y del 3.9% cuando provenía de otros deportistas. En cuanto a la violencia física, el 9.2% de las personas encuestadas reportó haber sido víctima de este tipo de conductas por parte de entrenadores y el 6.5% por parte de sus compañeros.

Los hallazgos del estudio permiten advertir que la violencia psicológica constituye la manifestación más frecuente y persistente dentro del ámbito deportivo. A diferencia de otras formas de violencia cuya identificación suele ser más inmediata, este tipo de agresiones se encuentra profundamente normalizado dentro de la cultura deportiva bajo argumentos relacionados con la disciplina, el alto rendimiento o la formación del carácter. Conductas como humillaciones públicas, insultos, gritos, amenazas, aislamiento social, ridiculización o tratos discriminatorios son percibidas en numerosos contextos como métodos legítimos de entrenamiento, cuando en realidad constituyen prácticas que vulneran la dignidad, la integridad emocional y el desarrollo de las personas deportistas. Esta normalización dificulta que las víctimas identifiquen dichas conductas como violencia y favorece su reproducción dentro de los espacios deportivos.

El estudio también demuestra que la violencia interpersonal no constituye un fenómeno localizado o exclusivo de determinadas disciplinas o regiones del país. Al analizar información proveniente de las ocho regiones en que fue dividido el territorio nacional, los

investigadores concluyen que esta problemática se presenta de manera generalizada en México, aunque con variaciones en la prevalencia y en los tipos de violencia reportados. Estados como Oaxaca, Jalisco, Nayarit, Aguascalientes y la Ciudad de México registran mayores frecuencias de distintos tipos de agresión física, psicológica y sexual, lo que evidencia que el problema trasciende contextos específicos y responde a dinámicas estructurales presentes en el sistema deportivo nacional.

En el caso de Chihuahua, los resultados revisten especial relevancia al evidenciar importantes áreas de oportunidad tanto en materia de prevención como de atención institucional. La investigación identifica que no existen antecedentes científicos específicos sobre violencia interpersonal en el deporte dentro de la entidad, lo que refleja un importante vacío de información y un probable subregistro asociado al estigma, al temor de denunciar y a la ausencia de sistemas especializados para documentar estos hechos. Asimismo, el análisis normativo realizado por los investigadores señala que el marco jurídico e institucional del estado presenta un desarrollo limitado en comparación con otras entidades federativas, al carecer de disposiciones específicas dirigidas a prevenir, atender y sancionar la violencia interpersonal en el ámbito deportivo.

La investigación advierte que una de las principales barreras para enfrentar esta problemática radica en la escasa denuncia de los casos. El temor a represalias por parte de entrenadores o directivos, la dependencia deportiva respecto de quienes ejercen autoridad, la desconfianza hacia las instituciones y la inexistencia de mecanismos confidenciales y accesibles de denuncia contribuyen a mantener elevados niveles de subregistro. Frente a este panorama, los autores destacan la necesidad de establecer sistemas especializados de denuncia que garanticen confidencialidad, protección integral a las víctimas, acompañamiento jurídico y psicológico, así como procedimientos claros de investigación y seguimiento. Estas recomendaciones evidencian que la atención de la violencia interpersonal en el deporte requiere no sólo del reconocimiento del problema, sino también de un marco institucional que genere condiciones efectivas para prevenir, detectar y sancionar estas conductas.

Estas cifras adquieren una dimensión aún más preocupante cuando se analizan de manera conjunta. Los investigadores advierten que la mayoría de las personas deportistas ha experimentado al menos un episodio de violencia durante su trayectoria deportiva, lo que demuestra que no se trata de eventos excepcionales o aislados, sino de una problemática estructural presente en distintos niveles y modalidades de práctica deportiva. La investigación también identifica que las figuras de autoridad,

particularmente los entrenadores, concentran los mayores niveles de prevalencia en prácticamente todas las formas de violencia analizadas, lo que pone de manifiesto la especial vulnerabilidad que generan las relaciones de dependencia y poder propias del ámbito deportivo.

El estudio también identifica factores que incrementan el riesgo de sufrir violencia. Entre ellos destacan la menor edad de las personas deportistas, la permanencia prolongada con un mismo entrenador, la práctica de deportes individuales en relación con la violencia sexual y la existencia de alguna discapacidad, condición que incrementa significativamente la probabilidad de ser víctima de violencia por parte de entrenadores. Asimismo, los resultados preliminares muestran diferencias regionales importantes, al registrarse mayores niveles de prevalencia de violencia física y sexual en entidades del oriente y sureste del país.

Especial atención merece la situación de niñas, niños y adolescentes. Aunque el estudio nacional fue aplicado a personas mayores de edad, sus hallazgos permiten inferir que una proporción importante de los episodios de violencia tuvo su origen durante la infancia o la adolescencia. Los investigadores observaron una relación inversa entre la edad y la prevalencia de la violencia, de manera que las personas deportistas más jóvenes reportaron mayores experiencias de victimización. Asimismo, el tiempo prolongado bajo la dirección de un mismo entrenador constituye un indicador que sugiere que muchas de estas conductas iniciaron desde las etapas formativas del desarrollo deportivo.

Si bien la evidencia estadística permite dimensionar la magnitud del fenómeno, ésta representa únicamente una parte del problema. Detrás de cada porcentaje existen experiencias concretas de violencia que han impactado la vida, la salud y la trayectoria deportiva de numerosas personas. En los últimos años, diversos casos denunciados públicamente, tanto en México como en otros países, han evidenciado que las relaciones de poder propias del ámbito deportivo pueden propiciar contextos de abuso cuando no existen mecanismos eficaces de prevención, supervisión y rendición de cuentas. Estos antecedentes permiten comprender que la violencia interpersonal en el deporte no constituye un riesgo hipotético, sino una realidad documentada que exige una respuesta institucional y normativa.

Casos documentados y denuncias públicas de violencia interpersonal en el deporte

La evidencia estadística sobre la violencia interpersonal en el deporte encuentra correspondencia en numerosos casos concretos denunciados públicamente, investigados por autoridades ministeriales o resueltos por órganos jurisdiccionales. Estos antecedentes abarcan distintas disciplinas, niveles competitivos y entidades federativas, pero comparten elementos recurrentes: el aprovechamiento de relaciones de autoridad y confianza, la afectación predominante de niñas, adolescentes y mujeres, el temor a perder oportunidades deportivas, la insuficiencia de mecanismos internos de denuncia y las dificultades para obtener una respuesta institucional oportuna. Al referirse a asuntos que se encuentran en distintas etapas procesales, debe distinguirse entre hechos denunciados, imputaciones sujetas a investigación, vinculaciones a proceso y conductas acreditadas mediante sentencia.

Un caso representativo de las dificultades que enfrentan las personas deportistas para denunciar es el de la nadadora mexicana de natación artística Teresa Ixchel Alonso García, quien señaló públicamente a su exentrenadora, Adriana Loftus, por presuntas conductas de acoso y discriminación, así como por acciones que, de acuerdo con su testimonio, afectaron la continuidad de su carrera deportiva. Después de más de cinco años de procedimientos legales, la atleta manifestó temor por su integridad y denunció públicamente irregularidades, amenazas de antiguas compañeras y falta de acompañamiento por parte de autoridades y organismos deportivos. Asimismo, afirmó haber informado de su situación a dirigentes de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, del Comité Olímpico Mexicano y de la entonces Federación Mexicana de Natación, sin que, según su relato, hubiera recibido una respuesta eficaz. Su experiencia ilustra que la violencia denunciada puede prolongarse más allá de los hechos iniciales mediante represalias, aislamiento, desgaste procesal y ausencia de canales institucionales que brinden protección y seguimiento.

A raíz de su historia, Teresa Ixchel impulsó el colectivo “Ni Una Atletista Más” y se ha dado a la tarea de reunir a deportistas que denuncian haber experimentado distintas formas de violencia en sus trayectorias. La conformación de estos grupos permite compartir experiencias, brindar acompañamiento y visibilizar que detrás de denuncias aparentemente individuales pueden existir prácticas reiteradas, toleradas o conocidas por distintas personas dentro de las organizaciones deportivas. La organización colectiva de las sobrevivientes también se ha convertido en una respuesta frente a la insuficiencia institucional.

En Guanajuato, un entrenador de fútbol femenino identificado como Juan Francisco “N” fue vinculado a proceso por los delitos de violación calificada y abuso sexual, después de ser detenido en San Luis Potosí, entidad a la que presuntamente se trasladó para evadir la acción de la justicia. De acuerdo con la representación jurídica de las víctimas, el imputado habría dirigido durante aproximadamente diez años una academia en León y el número potencial de menores afectadas podría ascender a entre setenta y ochenta, aunque únicamente una parte de ellas formalizó denuncias. Las primeras acusaciones públicas se presentaron en 2024 por hechos que habrían ocurrido desde 2019; posteriormente se judicializaron diversas carpetas de investigación y se impuso prisión preventiva como medida cautelar. El caso también habría enfrentado sucesivos diferimientos derivados de cambios de defensa y de la incomparecencia del imputado, además de existir otra investigación en Jalisco por hechos distintos en perjuicio de otra menor. Entre los mecanismos de coerción señalados se encontraba la amenaza de retirar apoyo, atención u oportunidades dentro de la formación deportiva.

En Hidalgo fue detenido un trabajador vinculado con las fuerzas básicas del Club Pachuca, identificado mediante las iniciales “L. S.”, como resultado de una investigación por la presunta violación de una persona menor de edad. Ante la detención, la institución deportiva informó públicamente que colaboraría con la entonces Procuraduría General de Justicia del estado y proporcionaría la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos. Este antecedente demuestra que los riesgos no se encuentran únicamente en academias independientes o entornos deportivos informales, sino que también pueden presentarse en estructuras de formación pertenecientes a clubes profesionales, donde niñas, niños y adolescentes depositan su confianza y aspiraciones de desarrollo deportivo.

En San Luis Potosí, Ricardo Emmanuel “N”, quien se desempeñaba como instructor de tenis, fue vinculado a proceso por su probable responsabilidad en el delito de abuso sexual calificado, cometido presuntamente en diferentes ocasiones contra una adolescente de trece años. Conforme a la información difundida por la fiscalía estatal, el imputado habría ganado la confianza de la víctima mediante la relación de entrenamiento y posteriormente realizado diversos actos de índole sexual. La autoridad judicial consideró suficientes los datos de prueba presentados para sujetarlo a proceso e imponerle prisión preventiva justificada. El asunto pone de relieve la forma en que la cercanía, el contacto continuo y la confianza inherentes al entrenamiento individual pueden ser utilizados para aproximarse progresivamente a una persona menor de edad.

En Chihuahua, las denuncias públicas contra un entrenador de porristas identificado como Víctor Manuel “N” comenzaron a difundirse mediante el colectivo digital “Metoocheermx”, espacio en el que distintas jóvenes compartieron testimonios, mensajes y otros elementos relacionados con presuntos actos de hostigamiento, abuso y violencia sexual. Varias de las posibles víctimas eran menores de edad y manifestaban temor de presentar formalmente una denuncia, circunstancia que habría motivado la intervención de oficio de la autoridad investigadora. El imputado fue vinculado a proceso por abuso sexual; sin embargo, el juez determinó que podía continuar el procedimiento en libertad, sujeto al uso de un dispositivo electrónico y a otras medidas cautelares. La fiscalía estatal anunció que impugnaría la resolución al considerar que no se habían valorado adecuadamente los testimonios y elementos presentados respecto de otras conductas denunciadas. Además de evidenciar las barreras que enfrentan las adolescentes para acudir directamente ante las autoridades, el caso muestra la importancia que han adquirido las redes de acompañamiento y los espacios digitales para romper el silencio, conservar pruebas y visibilizar patrones posiblemente extendidos.

En Nuevo León, un entrenador de gimnasia identificado como Damazo “N” fue detenido en el contexto de investigaciones por hechos presuntamente cometidos contra mujeres que eran menores de edad al momento de las agresiones. La Fiscalía General de Justicia del estado informó de la existencia de siete carpetas susceptibles de judicialización, dos relacionadas con el delito de violación y cinco con abuso sexual. El caso también es retomado en la obra *Violencia interpersonal en el deporte mexicano: Sondeo preliminar*, en la que se da cuenta de diversas denuncias, de un número mayor de víctimas que habrían acudido ante las autoridades y de señalamientos que incluían intentos de violación. La acumulación de expedientes asociados con una misma persona plantea la necesidad de que las instituciones deportivas cuenten con registros, canales de intercambio de información y medidas precautorias que permitan identificar oportunamente la reiteración de conductas.

El estudio de la Universidad Autónoma de Nuevo León documenta que el problema no se limita a esos casos de amplia difusión mediática. En Durango se registra la sentencia de setenta y dos años de prisión impuesta a un exentrenador por abusar sexualmente de siete personas menores de edad que se encontraban bajo su tutela deportiva. También se refiere la denuncia contra otro entrenador por enviar mensajes de contenido sexual a una alumna de doce años, lo que evidencia que la violencia puede extenderse a comunicaciones privadas y medios digitales fuera de los horarios y espacios ordinarios de entrenamiento.

En Baja California se documentaron una denuncia por abuso sexual contra quien fungía como presidente y entrenador de la asociación estatal de karate do; la sentencia dictada contra un entrenador de atletismo por realizar tocamientos de índole sexual a una menor; y la imposición de prisión preventiva a un entrenador de judo acusado de agredir sexualmente a una atleta menor de edad. En Baja California Sur se identificó la condena de un entrenador de gimnasia por abuso sexual contra una menor. Aunque estos casos corresponden a disciplinas diferentes, todos presentan una relación previa de formación, supervisión o dependencia entre la persona señalada y la víctima.

En Sonora, el libro refiere la captura de un entrenador de artes marciales acusado de abusar sexualmente de un alumno menor de edad, quien habría permanecido prófugo durante aproximadamente tres años; la vinculación a proceso de un instructor de gimnasio por el abuso sexual de dos adolescentes; la detención de un profesor de gimnasia por hechos relacionados con personas menores de edad; y la inhabilitación de un entrenador de fútbol femenino por acoso sexual. En Coahuila se documentan acusaciones formuladas por al menos tres deportistas —dos de ellas menores de edad— contra un entrenador de atletismo, por conductas presuntamente cometidas durante entrenamientos y concentraciones, espacios en los que las víctimas podían encontrarse alejadas de sus redes familiares de protección.

El diagnóstico también recoge otros casos ocurridos en Nuevo León. Una atleta de bádminton con trayectoria internacional denunció acoso sexual y psicológico por parte de integrantes de su equipo de entrenamiento, mientras que un entrenador de taekwondo del municipio de Escobedo habría enfrentado señalamientos desde 2021 por abuso sexual y corrupción de menores. Estos antecedentes revelan que la violencia puede provenir de una sola figura de autoridad o reproducirse dentro de grupos de trabajo más amplios, particularmente cuando las instituciones carecen de mecanismos independientes para recibir y analizar denuncias contra el personal técnico.

En Aguascalientes se documentó la detención y vinculación a proceso de un entrenador por delitos sexuales cometidos presuntamente contra personas menores de edad. A ello se suman las denuncias de jugadoras del Club Necaxa Femenil, quienes señalaron actos de acoso sexual, agresiones verbales y abuso de poder atribuidos a integrantes del cuerpo técnico, incluidos presuntos intentos de condicionar la titularidad o las oportunidades deportivas a la aceptación de acercamientos de índole sexual. Este tipo de conductas muestra cómo la facultad de decidir convocatorias, tiempos de juego,

ascensos o permanencias puede convertirse en un medio de presión sobre las deportistas.

En Jalisco, madres de familia denunciaron violencia verbal y hostigamiento contra niñas que practicaban gimnasia en instalaciones del Consejo Estatal para el Fomento Deportivo. La obra también refiere la separación de una entrenadora de judo por abusos físicos y psicológicos contra un atleta, presuntamente ocurridos durante varios años. En Michoacán fue detenido el entrenador de un club infantil de fútbol por hechos relacionados con violencia digital y abuso sexual contra un menor. En Nayarit, familiares de un joven atleta denunciaron prácticas abusivas atribuidas a un entrenador de kickboxing. Estos asuntos muestran que la violencia interpersonal comprende tanto delitos sexuales como castigos físicos, hostigamientos, humillaciones y formas de control ejercidas bajo la apariencia de disciplina deportiva.

Uno de los casos nacionales más conocidos es el de la pentatleta Tamara Vega, deportista olímpica que denunció ante la Fiscalía General de la República al entrenador Sergio “N” por hechos que calificó como trata de personas y pederastia, y que habrían comenzado cuando tenía dieciséis años. La atleta ha relatado públicamente la influencia que la posición de poder del entrenador ejerció sobre su vida personal y deportiva, así como las dificultades para identificar, denunciar y procesar lo sucedido. Este caso adquirió relevancia no solo por la trayectoria de la denunciante, sino porque mostró que la participación en selecciones nacionales y competencias internacionales no elimina la vulnerabilidad frente a quienes controlan la preparación, las oportunidades competitivas y la permanencia de las personas deportistas en estructuras de alto rendimiento.

En la región sur y sureste, el libro documenta la denuncia contra un entrenador de fútbol por el presunto abuso sexual de cuatro niños de entre diez y catorce años en Yucatán, así como la detención de un entrenador de karate acusado de violación agravada contra una menor durante un torneo nacional. En Quintana Roo, un entrenador de basquetbol fue procesado por estupro y violación en perjuicio de una menor. En Tabasco se presentó una denuncia contra otro entrenador de basquetbol por abuso sexual, caso en el que también se señalaron deficiencias institucionales para avanzar hacia la judicialización.

En Campeche, un entrenador de boxeo fue separado de sus funciones y posteriormente detenido después de ser señalado por fotografiar y grabar a sus alumnas. En Chiapas se presentó una denuncia por el presunto intento de violación de una jugadora menor de edad por parte de su entrenador de softbol. La utilización de dispositivos para captar

imágenes, el contacto durante viajes o torneos y la supervisión de menores fuera de su residencia habitual representan riesgos específicos que requieren protocolos sobre alojamiento, vestidores, transporte, comunicaciones digitales y acompañamiento de las delegaciones deportivas.

En conjunto, tanto los casos difundidos públicamente y documentados por autoridades, medios de comunicación, organizaciones de deportistas y órganos jurisdiccionales, como aquellos recopilados en *Violencia interpersonal en el deporte mexicano: Sondeo preliminar*, muestran que la violencia interpersonal no se limita a un solo deporte, región o nivel de competencia. Los casos referidos abarcan distintas entidades federativas y disciplinas como gimnasia, fútbol, atletismo, judo, taekwondo, karate, tenis, basquetbol, boxeo, bádminton, natación artística, pentatlón, porristas, softbol y artes marciales. Aunque cada asunto presenta circunstancias y situaciones jurídicas distintas, en muchos de ellos se observa un patrón común: el presunto aprovechamiento de la posición de autoridad, la cercanía propia del entrenamiento, el control sobre oportunidades competitivas o la confianza depositada por las familias para ejercer violencia sexual, física o psicológica, principalmente contra mujeres y personas menores de edad.

La relación de poder en el ámbito deportivo como factor de riesgo

La violencia interpersonal en el deporte presenta características que la distinguen de otras formas de violencia presentes en distintos espacios sociales. Si bien toda relación de abuso implica una desigualdad entre quien ejerce la violencia y quien la padece, en el ámbito deportivo dicha asimetría adquiere particular intensidad debido a la estructura jerárquica sobre la que se organiza la práctica deportiva. Las personas deportistas, especialmente durante las etapas de formación o alto rendimiento, desarrollan su trayectoria dentro de un sistema en el que entrenadores, personal técnico, directivos, preparadores físicos, personal médico y demás integrantes de los equipos multidisciplinarios ejercen facultades que inciden directamente en su desarrollo deportivo, permanencia y proyección profesional.

Esta relación de autoridad trasciende la simple dirección técnica de los entrenamientos. En numerosos casos, quienes ocupan dichas posiciones participan en la definición de convocatorias para competencias, evaluaciones de desempeño, asignación de becas y estímulos económicos, acceso a instalaciones, integración a selecciones, concentración en campamentos nacionales e internacionales e, incluso, en la continuidad de la carrera deportiva de las personas atletas. Como consecuencia, la relación entre entrenador y

deportista suele caracterizarse por una marcada dependencia que puede generar escenarios propicios para el abuso cuando no existen mecanismos adecuados de supervisión, rendición de cuentas y protección de los derechos de las personas deportistas.

La literatura especializada ha señalado que esta posición de autoridad puede favorecer distintas formas de coerción que no necesariamente se manifiestan mediante agresiones físicas o sexuales, sino también a través del control del rendimiento deportivo, la manipulación emocional, las amenazas relacionadas con la pérdida de oportunidades competitivas o la utilización del éxito deportivo como mecanismo de presión. En este contexto surge el concepto de violencia instrumental, desarrollado por el proyecto de investigación *Experiencias de violencia interpersonal en atletas mexicanos: una perspectiva motivacional* de la Universidad Autónoma de Nuevo León, para describir aquellas conductas mediante las cuales la autoridad deportiva utiliza el entrenamiento, las cargas físicas, la participación en competencias, el acceso a atención médica, la alimentación, los descansos o las decisiones técnicas como instrumentos para controlar, castigar o someter a las personas deportistas. Este tipo de violencia constituye una manifestación particularmente propia del entorno deportivo, pues deriva de facultades que difícilmente existen en otros espacios de convivencia.

La normalización de estas prácticas representa uno de los principales obstáculos para su identificación. Durante décadas se ha asumido que determinadas conductas forman parte de la disciplina, de la búsqueda del alto rendimiento o del carácter exigente del deporte competitivo. Bajo esa lógica, humillaciones públicas, descalificaciones constantes, gritos, castigos físicos desproporcionados, entrenamientos pese a lesiones, aislamiento del equipo o amenazas de excluir a una persona deportista de futuras convocatorias pueden ser percibidos como métodos legítimos de entrenamiento y no como manifestaciones de violencia. Esta percepción favorece que las propias víctimas minimicen los hechos, retrasen su denuncia o lleguen incluso a responsabilizarse de las agresiones recibidas.

La dependencia existente entre las personas deportistas y quienes ejercen funciones de autoridad también explica los elevados niveles de subregistro identificados por la investigación nacional. Muchas víctimas enfrentan el temor de perder su lugar en el equipo, ser excluidas de competencias, dejar de recibir apoyos económicos, afectar su proceso de selección o poner fin a una carrera deportiva construida durante años de esfuerzo. En el caso de niñas, niños y adolescentes, esta situación se agrava por la relación de confianza que las familias depositan en entrenadores e instituciones

deportivas, así como por la dificultad que enfrentan las personas menores de edad para identificar oportunamente conductas de manipulación, coerción o abuso.

A ello se suma el riesgo de revictimización. Diversos testimonios recopilados tanto en investigaciones académicas como en denuncias públicas muestran que quienes deciden denunciar frecuentemente enfrentan cuestionamientos sobre su credibilidad, intentos de desacreditar su trayectoria deportiva, presiones para desistirse, aislamiento dentro de sus equipos o retrasos prolongados en los procedimientos institucionales y judiciales. Estas circunstancias generan un efecto inhibitor que favorece el silencio de otras posibles víctimas y contribuye a perpetuar entornos donde la violencia permanece oculta.

En consecuencia, la violencia interpersonal en el deporte no puede analizarse exclusivamente como una sucesión de conductas individuales aisladas. Se trata de un fenómeno estrechamente vinculado con las relaciones de poder que caracterizan la organización deportiva y que exige mecanismos específicos de prevención, supervisión, denuncia y protección acordes con las particularidades de este ámbito. Reconocer esta realidad constituye el punto de partida para construir un marco jurídico que garantice que el ejercicio del derecho al deporte se desarrolle en condiciones de seguridad, dignidad y pleno respeto a los derechos humanos.

Obligaciones del Estado mexicano y estándares internacionales

La protección de las personas deportistas frente a la violencia interpersonal no constituye únicamente una decisión de política pública, sino una obligación jurídica derivada del marco constitucional y de los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos. En consecuencia, la presente iniciativa no crea un deber nuevo para las autoridades, sino que desarrolla legislativamente obligaciones ya existentes, orientadas a garantizar que el ejercicio del derecho al deporte se realice en condiciones de seguridad, dignidad, igualdad y libre de cualquier forma de violencia.

En el ámbito nacional, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y por los tratados internacionales de los que México sea parte, imponiendo a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, dispone

expresamente que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Estas obligaciones adquieren especial relevancia frente a la violencia interpersonal en el deporte, pues exigen que las autoridades no se limiten a reaccionar una vez consumado el daño, sino que establezcan mecanismos eficaces para prevenir su ocurrencia, proteger oportunamente a las víctimas y garantizar el acceso a la justicia.

Por su parte, el artículo 4º constitucional reconoce el derecho de toda persona a la cultura física y a la práctica del deporte. Este reconocimiento no puede entenderse únicamente como una obligación estatal de fomentar la actividad física o incrementar la participación deportiva, sino también como el deber de garantizar que dichos espacios se desarrollen en condiciones compatibles con la dignidad humana, la integridad física y psicológica, la igualdad y la no discriminación. Un entorno deportivo donde la violencia física, psicológica, sexual o cualquier otra forma de abuso permanezca normalizada constituye una restricción material al ejercicio efectivo de este derecho fundamental.

Las obligaciones constitucionales se fortalecen con los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México. La Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes deberán adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a niñas, niños y adolescentes contra toda forma de perjuicio, abuso físico o mental, descuido, malos tratos, explotación o violencia mientras se encuentren bajo el cuidado de cualquier persona responsable de ellos. Asimismo, el principio del interés superior de la niñez exige que todas las decisiones relacionadas con personas menores de edad privilegien su desarrollo integral y la protección efectiva de sus derechos, obligación particularmente relevante en el ámbito deportivo, donde una parte importante de quienes participan en procesos de formación son niñas, niños y adolescentes.

De igual forma, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) obliga al Estado mexicano a adoptar medidas apropiadas para eliminar toda forma de discriminación contra las mujeres y garantizar el ejercicio pleno y en condiciones de igualdad de sus derechos. La interpretación desarrollada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha reconocido que la violencia basada en género constituye una forma de discriminación que limita el ejercicio de múltiples derechos humanos y genera la obligación estatal de actuar con la debida diligencia para prevenirla, investigarla, sancionarla y reparar sus consecuencias. Estas obligaciones resultan plenamente aplicables al ámbito deportivo,

donde las mujeres y adolescentes enfrentan riesgos diferenciados derivados de relaciones de poder, estereotipos de género y contextos de dependencia respecto de entrenadores, personal técnico y dirigentes deportivos.

En el plano internacional especializado, la Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), reconoce que la práctica de la educación física, la actividad física y el deporte constituye un derecho fundamental de todas las personas. Asimismo, establece que las instituciones gubernamentales, deportivas y educativas deben garantizar oportunidades inclusivas, adaptadas y seguras para la práctica deportiva, prestando especial atención a niñas, mujeres, personas con discapacidad y demás grupos en situación de vulnerabilidad. La Carta también reconoce que la igualdad de oportunidades y la protección de la dignidad de quienes practican deporte forman parte de los principios esenciales que deben orientar toda política pública en la materia.

Estos principios han sido desarrollados de manera más específica por el Comité Olímpico Internacional (COI) mediante el modelo de Safe Sport y su Consensus Statement on Interpersonal Violence and Safeguarding in Sport, el cual reconoce que toda persona deportista tiene derecho a entrenar y competir en un entorno libre de violencia, abuso, acoso, negligencia y explotación. El COI recomienda a los Estados, federaciones deportivas y organizaciones responsables del deporte establecer políticas integrales de salvaguardia que incluyan medidas de prevención, protocolos claros de actuación, mecanismos independientes y confidenciales de denuncia, procedimientos de investigación imparciales, atención especializada para las víctimas, capacitación permanente del personal deportivo y mecanismos eficaces de rendición de cuentas. Estas recomendaciones parten del reconocimiento de que la violencia interpersonal constituye un riesgo inherente a las relaciones de autoridad propias del deporte y que su prevención requiere respuestas institucionales específicas, coordinadas y centradas en la protección de las personas deportistas.

En este contexto, la presente iniciativa constituye una respuesta legislativa congruente con el mandato constitucional y con los estándares internacionales en materia de derechos humanos y protección de las personas deportistas. Al establecer obligaciones expresas de prevención, protocolos especializados, mecanismos de denuncia y medidas de protección frente a la violencia interpersonal, el Estado mexicano fortalece el cumplimiento de sus deberes constitucionales e internacionales y contribuye a garantizar

que el deporte continúe siendo un espacio de desarrollo humano, inclusión, formación integral y respeto irrestricto a la dignidad de todas las personas.

Vacío normativo en la Ley General de Cultura Física y Deporte

A pesar de la creciente evidencia científica, de las recomendaciones emitidas por organismos internacionales y del incremento de denuncias públicas relacionadas con violencia interpersonal en el ámbito deportivo, la Ley General de Cultura Física y Deporte carece actualmente de un marco jurídico específico que permita prevenir, atender, investigar y sancionar este fenómeno. Si bien el ordenamiento contiene diversas disposiciones relacionadas con la organización del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, las atribuciones de las autoridades deportivas y la celebración de eventos y competencias, no incorpora mecanismos dirigidos a proteger a las personas deportistas frente a la violencia ejercida dentro de las relaciones propias de la práctica deportiva.

La insuficiencia normativa resulta particularmente evidente al analizar el contenido del Capítulo VI, denominado "De la Prevención de la Violencia en el Deporte". Aunque su denominación podría sugerir una regulación amplia de la violencia en el ámbito deportivo, en realidad sus disposiciones se encuentran orientadas casi exclusivamente a la prevención de incidentes relacionados con los espectáculos deportivos, especialmente aquellos derivados de enfrentamientos entre grupos de animación, personas espectadoras o asistentes a eventos deportivos. En consecuencia, el diseño vigente responde a un modelo de seguridad pública enfocado en preservar el orden durante la celebración de competencias, pero no contempla la violencia que puede generarse dentro de las relaciones de entrenamiento, formación o dirección deportiva.

Como resultado de esta orientación, la legislación federal no reconoce expresamente la existencia de la violencia interpersonal contra las personas deportistas como una problemática jurídica diferenciada. La Ley no incorpora una definición de violencia interpersonal en el deporte ni distingue sus principales manifestaciones, como la violencia física, psicológica, sexual o instrumental, lo que dificulta su identificación, prevención y atención por parte de las autoridades deportivas y de las instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte. Esta ausencia de conceptos rectores genera incertidumbre respecto del alcance de las obligaciones institucionales y limita la posibilidad de construir políticas públicas especializadas.

De igual forma, la legislación vigente no establece obligaciones específicas para las asociaciones deportivas nacionales, organismos estatales y municipales del deporte, federaciones, clubes, entrenadores, personal técnico, personal médico, árbitros, jueces, directivos y demás integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte para prevenir, detectar o atender situaciones de violencia interpersonal. Tampoco prevé deberes relacionados con la capacitación obligatoria en materia de salvaguardia (*Safeguarding*), la adopción de códigos de conducta, la implementación de políticas institucionales de protección o la designación de responsables encargados de recibir y canalizar denuncias.

Otra de las principales deficiencias consiste en la inexistencia de procedimientos especializados para la recepción, investigación y seguimiento de denuncias. Actualmente, la Ley General de Cultura Física y Deporte no contempla mecanismos accesibles, confidenciales e independientes que permitan a las personas deportistas denunciar hechos de violencia sin temor a represalias. Tampoco regula principios mínimos que garanticen la protección de la confidencialidad, la atención integral de las víctimas, la prohibición de represalias o la coordinación con las autoridades competentes cuando los hechos puedan constituir delitos o violaciones a derechos humanos.

La ausencia de protocolos de actuación representa igualmente una limitación importante. El ordenamiento vigente no establece lineamientos para la prevención de riesgos durante entrenamientos, concentraciones, viajes, competencias nacionales e internacionales, uso de vestidores, atención médica, alojamiento o cualquier otro contexto propio de la actividad deportiva donde, conforme a la evidencia nacional e internacional, pueden generarse situaciones de violencia, abuso o explotación. Esta omisión deja a cada institución deportiva la posibilidad de adoptar —o no— medidas preventivas, generando criterios heterogéneos y, en muchos casos, insuficientes para proteger a las personas deportistas.

Asimismo, la Ley tampoco incorpora medidas cautelares o de protección dirigidas a salvaguardar de manera inmediata la integridad física y psicológica de las víctimas mientras se desarrollan las investigaciones correspondientes. En ausencia de estas herramientas, las personas denunciantes pueden verse obligadas a continuar entrenando, compitiendo o conviviendo con quienes presuntamente ejercieron actos de violencia, circunstancia que incrementa el riesgo de revictimización, represalias o abandono de su trayectoria deportiva.

Finalmente, el régimen de responsabilidades previsto por la legislación resulta insuficiente para atender las particularidades de la violencia interpersonal en el deporte. Las sanciones actualmente contempladas no fueron diseñadas para responder a conductas relacionadas con abuso de autoridad, acoso, hostigamiento, violencia sexual, violencia psicológica o incumplimiento de obligaciones de salvaguardia dentro de las organizaciones deportivas. En consecuencia, existe un vacío regulatorio que impide establecer consecuencias administrativas específicas para quienes toleren, encubran, omitan denunciar o incumplan los deberes de prevención y protección frente a este tipo de violencia.

En este contexto, la ausencia de una regulación especializada no implica únicamente una deficiencia técnica del ordenamiento jurídico, sino una limitación que dificulta el cumplimiento efectivo de las obligaciones constitucionales e internacionales asumidas por el Estado mexicano en materia de derechos humanos, protección de la niñez, igualdad sustantiva y derecho al deporte. Por ello, resulta indispensable dotar a la Ley General de Cultura Física y Deporte de un marco normativo integral que incorpore definiciones claras, principios rectores, obligaciones institucionales, protocolos de actuación, mecanismos de denuncia, medidas de protección y un régimen de responsabilidades acorde con los estándares internacionales de Safe Sport, garantizando que todas las personas puedan desarrollar su actividad deportiva en un entorno libre de violencia.

Contenido y alcances de la reforma propuesta

Con el propósito de fortalecer la protección de las personas deportistas frente a la violencia interpersonal y armonizar la legislación mexicana con los estándares constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos y Safe Sport, la presente iniciativa propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte, incorporando por primera vez un marco jurídico integral para la prevención, atención, investigación y sanción de la violencia interpersonal en el ámbito deportivo.

En primer término, se reforma el artículo 3 para incorporar entre los objetivos de la Ley la promoción de entornos deportivos seguros, libres de violencia y respetuosos de los derechos humanos. Con ello se reconoce que la protección de la integridad física, psicológica y sexual de las personas deportistas constituye un componente esencial del

derecho a la cultura física y al deporte y un objetivo permanente de la política pública deportiva.

Asimismo, se adicionan diversas definiciones al artículo 5, con el propósito de dotar de certeza jurídica al nuevo régimen. Entre los conceptos incorporados se encuentran los de violencia interpersonal en el deporte, violencia física, violencia psicológica, violencia sexual, violencia instrumental, salvaguardia (Safeguarding), persona responsable de salvaguardia, persona deportista y persona deportista menor de edad, proporcionando elementos objetivos para la interpretación y aplicación uniforme de la Ley.

Uno de los ejes centrales de la iniciativa consiste en la reforma del artículo 138, mediante la cual se redefine el objeto del Capítulo VI para establecer que la prevención de la violencia en el deporte comprende también la protección de las personas deportistas frente a cualquier forma de violencia interpersonal. Asimismo, se incorporan los principios rectores que deberán orientar la actuación de todas las autoridades e instituciones deportivas, entre ellos el interés superior de la niñez, la perspectiva de género, la igualdad y no discriminación, la confidencialidad, la debida diligencia, la protección integral y el respeto irrestricto a los derechos humanos.

A partir de dicho artículo se incorpora un nuevo sistema normativo integrado por los artículos 138 Bis al 138 Septimus, mediante los cuales se desarrollan los distintos componentes del modelo de salvaguardia deportiva.

El artículo 138 Bis establece las obligaciones generales de las autoridades deportivas, asociaciones, federaciones, clubes y demás integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte para prevenir la violencia interpersonal. Entre ellas destacan la adopción de políticas institucionales de salvaguardia, códigos de conducta, programas permanentes de capacitación y acciones de sensibilización dirigidas a entrenadores, personal técnico, directivos, personal médico, árbitros y demás personas que intervienen en la práctica deportiva.

Por su parte, el artículo 138 Ter regula la implementación obligatoria de protocolos especializados de prevención y actuación, estableciendo los elementos mínimos que deberán contener para la detección temprana de situaciones de riesgo, la actuación inmediata frente a posibles hechos de violencia y la coordinación con las autoridades competentes cuando los hechos pudieran constituir delitos o violaciones a derechos humanos.

El artículo 138 Quáter incorpora un sistema de denuncia accesible, confidencial y libre de represalias, garantizando que cualquier persona deportista, familiar, integrante del personal deportivo o tercero pueda informar situaciones de violencia mediante procedimientos claros, seguros y accesibles. Asimismo, establece la obligación de preservar la confidencialidad de las víctimas y de evitar cualquier forma de revictimización durante la recepción y seguimiento de las denuncias.

El artículo 138 Quinques desarrolla las medidas de protección inmediata que podrán adoptarse cuando existan indicios de violencia interpersonal, privilegiando en todo momento la integridad física, psicológica y emocional de la persona deportista. Estas medidas buscan evitar nuevos riesgos mientras se desarrollan las investigaciones correspondientes y garantizar que las víctimas puedan continuar ejerciendo su derecho al deporte en condiciones de seguridad.

A su vez, el artículo 138 Sexies fortalece la coordinación institucional al establecer obligaciones de colaboración entre las autoridades deportivas y las instituciones competentes en materia de procuración de justicia, protección de niñas, niños y adolescentes, atención a víctimas y derechos humanos, con el propósito de asegurar una respuesta integral cuando los hechos denunciados excedan el ámbito estrictamente deportivo.

Finalmente, el artículo 138 Septimus incorpora la obligación de implementar mecanismos permanentes de seguimiento, evaluación y mejora continua de las políticas de salvaguardia, promoviendo la recopilación de información, la generación de estadísticas y la adopción de medidas preventivas que permitan fortalecer progresivamente la protección de las personas deportistas.

En congruencia con el nuevo contenido del Capítulo VI, la iniciativa también propone reformar su denominación para sustituir el enfoque actualmente limitado a la prevención de la violencia en espectáculos deportivos por uno dirigido a la Prevención y Atención de la Violencia Interpersonal en el Deporte, ampliando así el objeto de protección de la Ley hacia las relaciones que se desarrollan durante entrenamientos, competencias, concentraciones, viajes y demás actividades inherentes a la práctica deportiva.

Asimismo, se reforman los artículos 139 y 140 para armonizar sus disposiciones con el nuevo modelo de salvaguardia, estableciendo obligaciones específicas para las

autoridades deportivas y los integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte en materia de prevención, atención, denuncia y protección frente a la violencia interpersonal, así como mecanismos de coordinación para garantizar una actuación oportuna y eficaz.

Finalmente, se reforman los artículos 151 y 152 con el propósito de fortalecer el régimen de responsabilidades previsto por la Ley. Para ello se incorporan nuevas infracciones administrativas relacionadas con la comisión, tolerancia, encubrimiento u omisión en la prevención y atención de la violencia interpersonal, así como el incumplimiento de las obligaciones de salvaguardia establecidas en la propia legislación. De esta manera, la reforma no sólo establece deberes de actuación, sino que dota al sistema jurídico de consecuencias específicas frente a su incumplimiento, fortaleciendo la rendición de cuentas dentro del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte.

En conjunto, las modificaciones propuestas transforman el enfoque de la legislación vigente al pasar de un modelo orientado exclusivamente a la prevención de la violencia en espectáculos deportivos a un modelo integral de salvaguardia de las personas deportistas, alineado con los estándares internacionales de Safe Sport y con las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado mexicano en materia de derechos humanos. De esta manera, la reforma busca garantizar que toda persona pueda desarrollarse en el deporte en un entorno seguro, libre de violencia y respetuoso de su dignidad e integridad.

Impacto de la iniciativa

La presente iniciativa representa un avance sustancial en la consolidación de un marco jurídico especializado para la protección de las personas deportistas frente a la violencia interpersonal. Su aprobación permitirá que la Ley General de Cultura Física y Deporte incorpore, por primera vez, un sistema integral de salvaguardia que reconozca expresamente este fenómeno, establezca obligaciones claras para las autoridades e instituciones deportivas y dote al Estado mexicano de herramientas jurídicas para prevenir, atender, investigar y sancionar conductas que hasta ahora carecen de una regulación específica dentro del ámbito deportivo.

Desde el punto de vista institucional, la reforma fortalecerá las capacidades del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte para actuar de manera coordinada y preventiva frente a situaciones de riesgo. La incorporación de principios rectores, definiciones

legales, protocolos de actuación, mecanismos de denuncia y medidas de protección permitirá que las asociaciones deportivas, federaciones, clubes, organismos públicos y demás integrantes del sistema cuenten con criterios homogéneos para identificar oportunamente situaciones de violencia, brindar atención adecuada a las personas afectadas y actuar con la debida diligencia en el ámbito de sus respectivas competencias.

Asimismo, la iniciativa contribuirá a transformar la cultura organizacional del deporte mexicano mediante el fortalecimiento de la responsabilidad institucional de quienes participan en su desarrollo. Al establecer obligaciones específicas para entrenadores, personal técnico, directivos, personal médico, árbitros y demás integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, la reforma favorece la construcción de entornos donde el respeto a la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación y la integridad de las personas deportistas constituyan principios rectores de la actividad deportiva y no simples aspiraciones éticas.

La reforma también fortalecerá el acceso efectivo a mecanismos de protección para las personas deportistas. La existencia de procedimientos claros para la recepción y atención de denuncias, acompañados de medidas destinadas a salvaguardar la confidencialidad y evitar represalias, contribuirá a generar mayor confianza en las instituciones deportivas y favorecerá la denuncia de conductas que históricamente han permanecido ocultas debido al temor, la dependencia respecto de figuras de autoridad y la ausencia de canales especializados de atención. Con ello, se crean condiciones para reducir el subregistro de estos hechos y mejorar la capacidad institucional para prevenir su repetición.

De igual forma, la iniciativa refuerza la protección de niñas, niños y adolescentes, quienes constituyen uno de los sectores más expuestos a situaciones de violencia dentro del ámbito deportivo por las relaciones de confianza y dependencia que caracterizan los procesos de formación y desarrollo deportivo. La incorporación del interés superior de la niñez como principio rector y el establecimiento de obligaciones específicas de prevención y protección fortalecen el cumplimiento de los compromisos constitucionales e internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de derechos de la infancia, igualdad y protección contra toda forma de violencia.

Finalmente, la reforma permitirá armonizar la legislación mexicana con los estándares internacionales desarrollados en materia de Safe Sport, particularmente aquellos impulsados por el Comité Olímpico Internacional, así como con los principios contenidos en la Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte de la

UNESCO. De esta manera, México avanzará hacia un modelo de gobernanza deportiva que coloque en el centro la protección integral de las personas deportistas y fortalezca la confianza en las instituciones encargadas de promover, organizar y desarrollar la práctica deportiva.

En suma, la presente reforma no parte de la premisa de que el deporte sea un espacio inherentemente violento, sino del reconocimiento de que su enorme valor social, educativo, formativo y de desarrollo humano exige brindar a quienes lo practican las mayores garantías de protección. Un entorno deportivo seguro constituye una condición indispensable para el pleno ejercicio del derecho al deporte y para el desarrollo integral de niñas, niños, adolescentes y personas adultas. En consecuencia, la iniciativa propone transitar de un modelo predominantemente reactivo, centrado en atender hechos consumados, hacia un modelo preventivo de salvaguardia deportiva, en el que la protección de las personas deportistas se convierta en un principio rector de la política pública nacional y en una responsabilidad compartida por todas las instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte. Este cambio permitirá fortalecer la confianza en las instituciones deportivas, fomentar una cultura de respeto y cero tolerancia a la violencia, y consolidar al deporte como un espacio donde el desarrollo del talento, la competencia y la excelencia sólo puedan alcanzarse en un entorno de seguridad, dignidad y pleno respeto a los derechos humanos.

Bajo este orden de ideas, la presente iniciativa propone reformar la denominación del Capítulo VI del Título Quinto, los artículos 3, 5, 138, 139, 140, 151 y 152; y adicionar los artículos 138 Bis, 138 Ter, 138 Quáter, 138 Quintus, 138 Sextus y 138 Septimus de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar en los términos siguientes:

LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
Artículo 3. El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base los siguientes principios:	Artículo 3. ...
I. a XII. ...	I. a XII. ...
XIII. Fomentar actitudes solidarias, propiciar la cultura de paz, de la legalidad	XIII. Fomentar actitudes solidarias, propiciar la cultura de paz, de la legalidad

y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, y XIV. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la no discriminación por razón de género. Sin correlativo	y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones; XIV. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la no discriminación por razón de género, y XV. Toda persona tiene derecho a practicar la cultura física y el deporte en un entorno libre de cualquier forma de violencia, con pleno respeto a su dignidad, integridad física, psicológica, sexual y emocional; para tal efecto, las autoridades competentes y los integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte promoverán acciones para su prevención, atención y erradicación.
Artículo 5. Para efecto de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes: I. a XII. ... XIII. Evento Deportivo Masivo: Sin importar el número de personas que se encuentren reunidas, será cualquier evento deportivo abierto al público, que se realice en instalaciones deportivas, estadios, recintos o edificios deportivos, que tenga una capacidad de aforo igual o superior al resultado de multiplicar por cien el número mínimo de competidores que, conforme al reglamento o normatividad de la disciplina que corresponda, deba estar activo dentro de un área de competencia; o bien, aquél que se realice en lugares	Artículo 5. ... I. a XII. ... XIII. Evento Deportivo Masivo: Sin importar el número de personas que se encuentren reunidas, será cualquier evento deportivo abierto al público, que se realice en instalaciones deportivas, estadios, recintos o edificios deportivos, que tenga una capacidad de aforo igual o superior al resultado de multiplicar por cien el número mínimo de competidores que, conforme al reglamento o normatividad de la disciplina que corresponda, deba estar activo dentro de un área de competencia; o bien, aquél que se realice en lugares

abiertos, cuando el número de competidores sea igual o mayor a doscientos, y XIV. Evento Deportivo con fines de espectáculo: Cualquier evento deportivo en el que se condicione el acceso de los aficionados o espectadores al pago de una tarifa para presenciarlo. Sin correlativo Sin correlativo	abiertos, cuando el número de competidores sea igual o mayor a doscientos; XIV. Evento Deportivo con fines de espectáculo: Cualquier evento deportivo en el que se condicione el acceso de los aficionados o espectadores al pago de una tarifa para presenciarlo; XV. Violencia en el deporte: Toda acción u omisión, única o reiterada, que se produzca en el contexto de la práctica, enseñanza, formación, entrenamiento, competencia o cualquier otra actividad vinculada con el deporte, ejercida por acción directa o mediante el abuso de una relación de autoridad, confianza o poder, que cause o pueda causar daño físico, psicológico, sexual o instrumental a las personas deportistas, o vulnere su dignidad, integridad o desarrollo, y XVI. Violencia instrumental: Toda acción u omisión que utilice el entrenamiento, la preparación, la competencia o el rendimiento deportivo como medio para ejercer presión, control, coerción o castigo sobre la persona deportista, privilegiando la obtención de resultados por encima de su dignidad, integridad, salud o bienestar.
Capítulo VI De la Prevención de la Violencia en el Deporte	Capítulo VI

	De la Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia en el Deporte
Artículo 138. Para efectos de esta Ley, de manera enunciativa y no limitativa, per actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte se entienden los siguientes: I. a VII. ...	Artículo 138. Para efectos de esta Ley, de manera enunciativa y no limitativa, se consideran actos o conductas de violencia en el deporte aquellas que se produzcan con motivo de la celebración de eventos deportivos, así como las ejercidas contra las personas deportistas durante su formación, preparación, entrenamiento, competencia o cualquier otra actividad vinculada con la práctica deportiva. Entre dichas conductas se encuentran las siguientes: I. a VII. ...
Sin correlativo	Artículo 138 Bis. Los integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, las asociaciones deportivas nacionales, asociaciones y sociedades deportivas, organismos afines, consejos nacionales del deporte estudiantil y demás personas físicas o morales que, en el ámbito de sus atribuciones o actividades, organicen, promuevan, administren, dirijan, impartan, supervisen o participen en la práctica deportiva, deberán: I. Promover y garantizar un entorno deportivo libre de cualquier forma de violencia, con pleno respeto a la dignidad, integridad, derechos humanos y desarrollo integral de las personas deportistas;

	II. Adoptar las medidas necesarias para prevenir, detectar, atender y erradicar la violencia en el deporte, privilegiando el interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación; III. Contar con protocolos para la prevención, atención, canalización, protección y seguimiento de casos de violencia en el deporte, de conformidad con los lineamientos que emita la Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte; IV. Establecer mecanismos de denuncia que sean accesibles, confidenciales, seguros e imparciales, garantizando la protección de los datos personales y la identidad de las personas denunciantes, cuando corresponda; V. Brindar protección y acompañamiento a las personas deportistas que denuncien actos de violencia, evitando cualquier forma de represalia, intimidación o revictimización durante los procedimientos correspondientes; VI. Promover programas permanentes de capacitación y sensibilización dirigidos a entrenadores, personal técnico, directivo, arbitral, médico, administrativo y demás personas que
--	--

	intervengan en la práctica deportiva, en materia de prevención de la violencia, derechos humanos, igualdad sustantiva, inclusión, protección de niñas, niños y adolescentes y cultura de paz; VII. Colaborar con las autoridades competentes en la prevención, atención, investigación y seguimiento de los casos de violencia en el deporte, proporcionando la información y el apoyo que legalmente corresponda; y VIII. Las demás que establezcan esta Ley y demás disposiciones aplicables.
Sin correlativo	Artículo 138 Ter. Los protocolos para la prevención y atención de la violencia en el deporte deberán observar, como mínimo, los siguientes elementos: I. Medidas para la prevención, detección temprana y atención de actos de violencia en el deporte; II. Procedimientos claros, accesibles, confidenciales e imparciales para la recepción, atención y seguimiento de denuncias; III. Medidas de protección para salvaguardar la integridad, dignidad, privacidad y seguridad de las personas deportistas, evitando cualquier forma de represalia o revictimización;

	IV. Mecanismos de canalización a las autoridades competentes cuando los hechos pudieran constituir delitos, violaciones a derechos humanos o requieran atención médica, psicológica o especializada; V. Acciones de capacitación, sensibilización y difusión dirigidas a las personas que intervengan en la práctica deportiva para prevenir la violencia y promover una cultura de paz y respeto; y IV. Mecanismos para la canalización y, en su caso, para dar vista a las autoridades competentes cuando los hechos pudieran constituir delitos, violaciones a derechos humanos o requieran atención médica, psicológica o especializada.
Sin correlativo	Artículo 138 Quáter. Los mecanismos de denuncia de actos de violencia en el deporte deberán garantizar, como mínimo: I. Accesibilidad para todas las personas deportistas, considerando las necesidades específicas de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y demás grupos en situación de vulnerabilidad; II. Confidencialidad en el tratamiento de la información y protección de los datos personales, en términos de las disposiciones aplicables;

	III. La recepción, registro y seguimiento oportuno de las denuncias; IV. La adopción de medidas para prevenir cualquier forma de represalia, intimidación o revictimización en contra de las personas denunciantes, víctimas o testigos; V. La canalización o, en su caso, la vista inmediata a las autoridades competentes cuando los hechos pudieran constituir delitos, violaciones a derechos humanos o requieran medidas urgentes de protección; y VI. Los demás requisitos que establezcan esta Ley, su Reglamento y los lineamientos que emita la Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte.
Sin correlativo	Artículo 138 Quintus. Cuando se tenga conocimiento de hechos que pudieran constituir violencia en el deporte, los sujetos obligados a que se refiere el artículo 138 Bis de esta Ley deberán adoptar, de manera inmediata y en el ámbito de sus competencias, las medidas de protección necesarias para salvaguardar la vida, integridad, dignidad, seguridad y bienestar de la persona deportista, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades competentes.

	Las medidas de protección deberán atender, al menos, a los siguientes principios: I. Actuar con oportunidad, debida diligencia y enfoque preventivo para evitar la continuación o repetición de los actos de violencia; II. Priorizar el interés superior de la niñez cuando la persona deportista sea niña, niño o adolescente; III. Evitar cualquier forma de revictimización, represalia, discriminación o afectación a la trayectoria deportiva de la persona denunciante o víctima; IV. Garantizar, cuando resulte procedente, la separación entre la persona presuntamente agresora y la persona deportista durante el desarrollo de entrenamientos, concentraciones, competencias o demás actividades deportivas; y V. Dar vista de inmediato a las autoridades competentes cuando los hechos pudieran constituir delitos, violaciones a derechos humanos o requieran medidas de protección especializadas.
Sin correlativo	Artículo 138 Sextus. Cuando la persona deportista sea niña, niño o adolescente, los sujetos obligados a que se refiere el artículo 138 Bis de esta Ley deberán

	adoptar medidas reforzadas para garantizar su protección integral, de conformidad con el principio del interés superior de la niñez, el derecho a una vida libre de violencia y los demás derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Para tal efecto deberán: I. Priorizar la protección de la integridad física, psicológica y emocional de la niña, niño o adolescente deportista en cualquier actuación relacionada con hechos de violencia; II. Garantizar que las actuaciones se realicen con perspectiva de niñez, evitando cualquier forma de revictimización; III. Dar vista de manera inmediata a las autoridades competentes cuando los hechos pudieran constituir delitos, vulneraciones a derechos de niñas, niños y adolescentes o requieran la adopción de medidas especiales de protección; IV. Adoptar las medidas necesarias para evitar el contacto entre la persona presuntamente agresora y la niña, niño
--	--

	o adolescente deportista, cuando ello resulte necesario para salvaguardar su integridad; y V. Garantizar que toda actuación preserve la confidencialidad y protección de los datos personales de la niña, niño o adolescente deportista, en términos de las disposiciones aplicables.
Sin correlativo	Artículo 138 Septimus. Los integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte y toda persona física o moral que organice, promueva, administre, dirija, imparta, supervise o participe en la práctica deportiva deberán promover y garantizar la capacitación permanente de las personas que intervengan en sus actividades, a fin de prevenir, detectar, atender y erradicar la violencia en el deporte. La capacitación deberá comprender, al menos, los siguientes temas: I. Derechos humanos de las personas deportistas; II. Prevención, identificación y atención de la violencia en el deporte; III. Igualdad sustantiva, no discriminación y cultura de paz; IV. Protección integral de niñas, niños y adolescentes deportistas;

	V. Protocolos de actuación, mecanismos de denuncia y medidas de protección previstos en esta Ley; y VI. Los demás contenidos que establezcan la presente Ley, su Reglamento y los lineamientos que emita la Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte.
Artículo 139. Se crea la Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte que será la encargada de elaborar y conducir las políticas generales contra la violencia en el deporte. La Comisión Especial será un órgano colegiado integrado por representantes de CONADE, de los Órganos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México de Cultura Física y Deporte, de las Asociaciones Deportivas Nacionales, del COM, del COPAME, del CONDE, de las Ligas Profesionales y, en su caso, de las Comisiones Nacionales del Deporte Profesional.	Artículo 139. Se crea la Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte, que será la encargada de elaborar, coordinar, implementar y evaluar las políticas, estrategias, lineamientos y acciones para la prevención, atención y erradicación de la violencia en el deporte, así como para la protección de la integridad física, psicológica y sexual de las personas deportistas. La Comisión Especial será un órgano colegiado integrado por representantes de CONADE, de los Órganos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de Cultura Física y Deporte, de las Asociaciones Deportivas Nacionales, del COM, del COPAME, del CONDE, de las Ligas Profesionales y, en su caso, de las Comisiones Nacionales del Deporte Profesional. Asimismo, podrán integrarse representantes de las instituciones competentes en materia de salud, salud mental, derechos humanos, igualdad sustantiva, protección de niñas, niños y adolescentes y atención a víctimas, en

... En la Comisión Especial podrán participar dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, a fin de colaborar, apoyar y desarrollar planes y estudios que aporten eficacia a las acciones encaminadas en la prevención de la violencia en el deporte. Asimismo, podrán participar personas destacadas en el ámbito del deporte. Será obligación de las Comisiones Nacional y Estatales, la elaboración de un Programa Anual de Trabajo para la Prevención de la Violencia en Eventos Deportivos.	los términos que establezca el Reglamento de esta Ley. ... En la Comisión Especial podrán participar dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, instituciones académicas, organismos públicos de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil y personas especialistas en cultura física, deporte, salud mental, protección de derechos humanos y atención a víctimas, a fin de colaborar, apoyar y desarrollar estudios, protocolos y estrategias que fortalezcan la prevención, atención y erradicación de la violencia en el deporte. Asimismo, podrán participar personas destacadas en el ámbito del deporte. Será obligación de la Comisión Especial y de las Comisiones Locales la elaboración y ejecución de un Programa Anual de Trabajo para la Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia en el Deporte, que incluirá acciones de prevención, capacitación, detección temprana, mecanismos de denuncia, atención integral a las víctimas, seguimiento de casos y evaluación de resultados.
---	---

Artículo 140. Las atribuciones de dicha Comisión Especial además de las que se establezcan en el reglamento respectivo, serán: I. Promover e impulsar acciones de prevención contra la violencia y la cultura de paz en el deporte; II. ... III. Asesorar, dentro del ámbito de su competencia siempre que lo requieran, a los organizadores de aquellos eventos e espectáculos deportivos en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos; IV. ... V. Establecer los lineamientos que permitan llevar a cabo los acuerdos o convenios de colaboración entre los tres niveles de gobierno en la materia, los requisitos y normas mínimas que deben cumplir las instalaciones donde se lleven a cabo eventos deportivos, sin perjuicio de	Artículo 140. ... I. Promover, impulsar y coordinar acciones para la prevención, atención y erradicación de la violencia en el deporte, así como fomentar la cultura de paz, el respeto a los derechos humanos y la protección de la integridad física, psicológica y sexual de las personas deportistas; II. ... III. Asesorar, dentro del ámbito de su competencia, a los organizadores de eventos deportivos, asociaciones deportivas nacionales, clubes, ligas, instituciones educativas y demás integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, en la implementación de medidas, protocolos y acciones para prevenir, atender y erradicar la violencia en el deporte; IV. ... V. Establecer los lineamientos que permitan llevar a cabo los acuerdos o convenios de colaboración entre los tres niveles de gobierno en la materia; los requisitos y normas mínimas que deberán cumplir las instalaciones donde se lleven a cabo eventos deportivos, sin perjuicio de
--	--

las establecidas por Protección Civil, y las medidas que se consideren necesarias para la prevención de la violencia en los eventos deportivos; VI. ... VII. Emitir recomendaciones y orientar a los miembros del SINADE sobre la implementación de medidas tendientes a erradicar la violencia y la discriminación en el desarrollo de sus actividades y la celebración de eventos deportivos; VIII. y IX. X. Conformar y publicar la estadística nacional sobre la violencia en el deporte, así como en las diversas modalidades de eventos deportivos previstos en esta Ley; XI. Informar a las autoridades competentes sobre los riesgos de los	las establecidas por Protección Civil; así como los protocolos y medidas necesarias para la prevención, detección, atención, investigación y erradicación de la violencia en el deporte y la protección integral de las personas deportistas; VI. ... VII. Emitir recomendaciones, lineamientos y criterios técnicos para orientar a los integrantes del SINADE en la implementación de políticas, protocolos, mecanismos de prevención, denuncia, atención, protección y erradicación de cualquier forma de violencia y discriminación en el desarrollo de sus actividades y en la celebración de eventos deportivos; VIII. y IX. ... X. Conformar, integrar, actualizar y publicar la estadística nacional sobre la violencia en el deporte, incluyendo la violencia ejercida contra las personas deportistas en cualquier ámbito de la práctica deportiva, desagregada conforme a los criterios que determine el Reglamento y demás disposiciones aplicables, garantizando en todo momento la protección de los datos personales; XI. Informar a las autoridades competentes sobre los riesgos de los
---	---

eventos deportivos y coadyuvar en la implementación de las medidas necesarias para la protección de personas, instalaciones o bienes, ^y	eventos deportivos y coadyuvar en la implementación de las medidas necesarias para la protección de personas, instalaciones o bienes;
Sin correlativo, recorriéndose las subsecuentes	XII. Emitir los lineamientos y protocolos generales para la prevención, detección, atención, canalización y seguimiento de casos de violencia en el deporte, que sirvan como referencia para los integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables;
Sin correlativo, recorriéndose las subsecuentes	XIII. Promover que las asociaciones deportivas nacionales, organismos deportivos, clubes, ligas e instituciones que formen parte del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte cuenten con mecanismos accesibles, confidenciales y seguros para la recepción, atención, canalización y seguimiento de denuncias por violencia en el deporte;
Sin correlativo, recorriéndose las subsecuentes	XIV. Promover programas permanentes de capacitación y certificación dirigidos a entrenadores, personal técnico, directivos, personal médico, árbitros y demás personas que ejerzan funciones de autoridad, supervisión o acompañamiento de personas deportistas, en materia de prevención de la violencia, derechos humanos, igualdad sustantiva, protección de

Sin correlativo, recorriéndose las subsecuentes XII. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.	niñas, niños y adolescentes, salud mental y cultura de paz; XV. Dar seguimiento al cumplimiento de las políticas, lineamientos y protocolos en materia de prevención y atención de la violencia en el deporte, así como formular recomendaciones para fortalecer las acciones implementadas por los integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, y XVI. ...
Artículo 151. Se considerarán como infracciones muy graves a la presente Ley, las siguientes: I. a III. ... IV. El incumplimiento o violación a los estatutos de las Asociaciones Deportivas Nacionales, por cuanto hace a la elección de sus cuerpos directivos, y V. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 41, 41 Bis y 98 Bis de la presente Ley. Sin correlativo	Artículo 151. ... I. a III. ... IV. El incumplimiento o violación a los estatutos de las Asociaciones Deportivas Nacionales, por cuanto hace a la elección de sus cuerpos directivos; V. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 41, 41 Bis y 98 Bis de la presente Ley, y VI. La comisión, tolerancia, encubrimiento u omisión de denuncia, por parte de entrenadores, personal técnico, directivos, personal médico, integrantes de asociaciones deportivas nacionales, organismos deportivos o cualquier persona que ejerza funciones

	de autoridad, supervisión o cuidado sobre personas deportistas, de actos de violencia física, psicológica, sexual, digital o instrumental; la aplicación de castigos degradantes o tratos humillantes; la imposición de entrenamientos o competencias que pongan en riesgo la salud o integridad de las personas deportistas; la administración de sustancias o tratamientos sin el consentimiento informado o sin autorización conforme a la normativa aplicable; así como el incumplimiento de los protocolos y medidas de prevención, atención y protección previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.
Artículo 152. A las infracciones a esta Ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones administrativas siguientes: I. a III. ... IV. A técnicos, árbitros y jueces: a) y b) ... V. ...	Artículo 152. ... I. a III. ... IV. A personas entrenadoras, técnicos, árbitros y jueces: a) y b) ... V. ...

En razón de lo anteriormente expuesto, pongo a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO QUINTO, LOS ARTÍCULOS 3, 5, 138, 139, 140, 151 Y 152; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 138 BIS, 138 TER, 138 QUÁTER, 138 QUINTUS, 138

SEXTUS Y 138 SEPTIMUS DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

ÚNICO. Se reforma la denominación del Capítulo VI del Título Quinto, los artículos 3, 5, 138, 139, 140, 151 y 152; y se adicionan los artículos 138 Bis, 138 Ter, 138 Quáter, 138 Quintus, 138 Sextus y 138 Septimus de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a XII. ...

XIII. Fomentar actitudes solidarias, propiciar la cultura de paz, de la legalidad y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones;

XIV. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la no discriminación por razón de género, **y**

XV. Toda persona tiene derecho a practicar la cultura física y el deporte en un entorno libre de cualquier forma de violencia, con pleno respeto a su dignidad, integridad física, psicológica, sexual y emocional; para tal efecto, las autoridades competentes y los integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte promoverán acciones para su prevención, atención y erradicación.

Artículo 5. ...

I. a XII. ...

XIII. Evento Deportivo Masivo: Sin importar el número de personas que se encuentren reunidas, será cualquier evento deportivo abierto al público, que se realice en instalaciones deportivas, estadios, recintos o edificios deportivos, que tenga una capacidad de aforo igual o superior al resultado de multiplicar por cien el número mínimo de competidores que, conforme al reglamento o normatividad de la disciplina que corresponda, deba estar activo dentro de un área de competencia; o bien, aquél que se realice en lugares abiertos, cuando el número de competidores sea igual o mayor a doscientos;

XIV. Evento Deportivo con fines de espectáculo: Cualquier evento deportivo en el que se condicione el acceso de los aficionados o espectadores al pago de una tarifa para presenciarlo;

XV. Violencia en el deporte: Toda acción u omisión, única o reiterada, que se produzca en el contexto de la práctica, enseñanza, formación, entrenamiento, competencia o cualquier otra actividad vinculada con el deporte, ejercida por acción directa o mediante el abuso de una relación de autoridad, confianza o poder, que cause o pueda causar daño físico, psicológico, sexual o instrumental a las personas deportistas, o vulnere su dignidad, integridad o desarrollo, y

XVI. Violencia instrumental: Toda acción u omisión que utilice el entrenamiento, la preparación, la competencia o el rendimiento deportivo como medio para ejercer presión, control, coerción o castigo sobre la persona deportista, privilegiando la obtención de resultados por encima de su dignidad, integridad, salud o bienestar.

Capítulo VI

De la Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia en el Deporte

Artículo 138. Para efectos de esta Ley, de manera enunciativa y no limitativa, **se consideran actos o conductas de violencia en el deporte aquellas que se produzcan con motivo de la celebración de eventos deportivos, así como las ejercidas contra las personas deportistas durante su formación, preparación, entrenamiento, competencia o cualquier otra actividad vinculada con la práctica deportiva. Entre dichas conductas se encuentran las siguientes:**

I. a VII. ...

Artículo 138 Bis. Los integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, las asociaciones deportivas nacionales, asociaciones y sociedades deportivas, organismos afines, consejos nacionales del deporte estudiantil y demás personas físicas o morales que, en el ámbito de sus atribuciones o actividades, organicen, promuevan, administren, dirijan, impartan, supervisen o participen en la práctica deportiva, deberán:

- I. Promover y garantizar un entorno deportivo libre de cualquier forma de violencia, con pleno respeto a la dignidad, integridad, derechos humanos y desarrollo integral de las personas deportistas;**
- II. Adoptar las medidas necesarias para prevenir, detectar, atender y erradicar la violencia en el deporte, privilegiando el interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación;**
- III. Contar con protocolos para la prevención, atención, canalización, protección y seguimiento de casos de violencia en el deporte, de conformidad con los lineamientos que emita la Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte;**
- IV. Establecer mecanismos de denuncia que sean accesibles, confidenciales, seguros e imparciales, garantizando la protección de los datos personales y la identidad de las personas denunciantes, cuando corresponda;**
- V. Brindar protección y acompañamiento a las personas deportistas que denuncien actos de violencia, evitando cualquier forma de represalia, intimidación o revictimización durante los procedimientos correspondientes;**
- VI. Promover programas permanentes de capacitación y sensibilización dirigidos a entrenadores, personal técnico, directivo, arbitral, médico, administrativo y demás personas que intervengan en la práctica deportiva, en materia de prevención de la violencia, derechos humanos, igualdad sustantiva, inclusión, protección de niñas, niños y adolescentes y cultura de paz;**
- VII. Colaborar con las autoridades competentes en la prevención, atención, investigación y seguimiento de los casos de violencia en el deporte, proporcionando la información y el apoyo que legalmente corresponda; y**
- VIII. Las demás que establezcan esta Ley y demás disposiciones aplicables.**

Artículo 138 Ter. Los protocolos para la prevención y atención de la violencia en el deporte deberán observar, como mínimo, los siguientes elementos:

- I. Medidas para la prevención, detección temprana y atención de actos de violencia en el deporte;**

II. Procedimientos claros, accesibles, confidenciales e imparciales para la recepción, atención y seguimiento de denuncias;

III. Medidas de protección para salvaguardar la integridad, dignidad, privacidad y seguridad de las personas deportistas, evitando cualquier forma de represalia o revictimización;

IV. Mecanismos de canalización a las autoridades competentes cuando los hechos pudieran constituir delitos, violaciones a derechos humanos o requieran atención médica, psicológica o especializada;

V. Acciones de capacitación, sensibilización y difusión dirigidas a las personas que intervengan en la práctica deportiva para prevenir la violencia y promover una cultura de paz y respeto; y

IV. Mecanismos para la canalización y, en su caso, para dar vista a las autoridades competentes cuando los hechos pudieran constituir delitos, violaciones a derechos humanos o requieran atención médica, psicológica o especializada.

Artículo 138 Quáter. Los mecanismos de denuncia de actos de violencia en el deporte deberán garantizar, como mínimo:

I. Accesibilidad para todas las personas deportistas, considerando las necesidades específicas de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y demás grupos en situación de vulnerabilidad;

II. Confidencialidad en el tratamiento de la información y protección de los datos personales, en términos de las disposiciones aplicables;

III. La recepción, registro y seguimiento oportuno de las denuncias;

IV. La adopción de medidas para prevenir cualquier forma de represalia, intimidación o revictimización en contra de las personas denunciantes, víctimas o testigos;

V. La canalización o, en su caso, la vista inmediata a las autoridades competentes cuando los hechos pudieran constituir delitos, violaciones a derechos humanos o requieran medidas urgentes de protección; y

VI. Los demás requisitos que establezcan esta Ley, su Reglamento y los lineamientos que emita la Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte.

Artículo 138 Quintus. Cuando se tenga conocimiento de hechos que pudieran constituir violencia en el deporte, los sujetos obligados a que se refiere el artículo 138 Bis de esta Ley deberán adoptar, de manera inmediata y en el ámbito de sus competencias, las medidas de protección necesarias para salvaguardar la vida, integridad, dignidad, seguridad y bienestar de la persona deportista, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades competentes.

Las medidas de protección deberán atender, al menos, a los siguientes principios:

I. Actuar con oportunidad, debida diligencia y enfoque preventivo para evitar la continuación o repetición de los actos de violencia;

II. Priorizar el interés superior de la niñez cuando la persona deportista sea niña, niño o adolescente;

III. Evitar cualquier forma de revictimización, represalia, discriminación o afectación a la trayectoria deportiva de la persona denunciante o víctima;

**IV. Garantizar, cuando resulte procedente, la separación entre la persona presuntamente agresora y la persona deportista durante el desarrollo de entrenamientos, concentraciones, competencias o demás actividades deportivas;
y**

V. Dar vista de inmediato a las autoridades competentes cuando los hechos pudieran constituir delitos, violaciones a derechos humanos o requieran medidas de protección especializadas.

Artículo 138 Sextus. Cuando la persona deportista sea niña, niño o adolescente, los sujetos obligados a que se refiere el artículo 138 Bis de esta Ley deberán adoptar medidas reforzadas para garantizar su protección integral, de conformidad

con el principio del interés superior de la niñez, el derecho a una vida libre de violencia y los demás derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Para tal efecto deberán:

I. Priorizar la protección de la integridad física, psicológica y emocional de la niña, niño o adolescente deportista en cualquier actuación relacionada con hechos de violencia;

II. Garantizar que las actuaciones se realicen con perspectiva de niñez, evitando cualquier forma de revictimización;

III. Dar vista de manera inmediata a las autoridades competentes cuando los hechos pudieran constituir delitos, vulneraciones a derechos de niñas, niños y adolescentes o requieran la adopción de medidas especiales de protección;

IV. Adoptar las medidas necesarias para evitar el contacto entre la persona presuntamente agresora y la niña, niño o adolescente deportista, cuando ello resulte necesario para salvaguardar su integridad; y

V. Garantizar que toda actuación preserve la confidencialidad y protección de los datos personales de la niña, niño o adolescente deportista, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 138 Septimus. Los integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte y toda persona física o moral que organice, promueva, administre, dirija, imparta, supervise o participe en la práctica deportiva deberán promover y garantizar la capacitación permanente de las personas que intervengan en sus actividades, a fin de prevenir, detectar, atender y erradicar la violencia en el deporte.

La capacitación deberá comprender, al menos, los siguientes temas:

I. Derechos humanos de las personas deportistas;

II. Prevención, identificación y atención de la violencia en el deporte;

III. Igualdad sustantiva, no discriminación y cultura de paz;

IV. Protección integral de niñas, niños y adolescentes deportistas;

V. Protocolos de actuación, mecanismos de denuncia y medidas de protección previstos en esta Ley; y

VI. Los demás contenidos que establezcan la presente Ley, su Reglamento y los lineamientos que emita la Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte.

Artículo 139. Se crea la Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte, que será la encargada de elaborar, **coordinar, implementar y evaluar** las políticas, **estrategias, lineamientos y acciones para la prevención, atención y erradicación de la violencia en el deporte, así como para la protección de la integridad física, psicológica y sexual de las personas deportistas.**

La Comisión Especial será un órgano colegiado integrado por representantes de CONADE, de los Órganos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México **en materia de Cultura Física y Deporte**, de las Asociaciones Deportivas Nacionales, del COM, del COPAME, del CONDE, de las Ligas Profesionales y, en su caso, de las Comisiones Nacionales del Deporte Profesional. **Asimismo, podrán integrarse representantes de las instituciones competentes en materia de salud, salud mental, derechos humanos, igualdad sustantiva, protección de niñas, niños y adolescentes y atención a víctimas, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.**

...

En la Comisión Especial podrán participar dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, **instituciones académicas, organismos públicos de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil y personas especialistas en cultura física, deporte, salud mental, protección de derechos humanos y atención a víctimas**, a fin de colaborar, apoyar y desarrollar **estudios, protocolos y estrategias**

que fortalezcan la prevención, **atención y erradicación** de la violencia en el deporte. Asimismo, podrán participar personas destacadas en el ámbito del deporte.

...

...

Será obligación **de la Comisión Especial y de las Comisiones Locales** la elaboración y **ejecución** de un Programa Anual de Trabajo para la Prevención, **Atención y Erradicación** de la Violencia en **el Deporte**, **que incluirá acciones de prevención, capacitación, detección temprana, mecanismos de denuncia, atención integral a las víctimas, seguimiento de casos y evaluación de resultados.**

Artículo 140. ...

I. Promover, impulsar **y coordinar** acciones **para la** prevención, **atención y erradicación de** la violencia en el deporte, **así como fomentar** la cultura de paz, **el respeto a los derechos humanos y la protección de la integridad física, psicológica y sexual de las personas deportistas;**

II. ...

III. Asesorar, dentro del ámbito de su competencia, a los organizadores de eventos deportivos, **asociaciones deportivas nacionales, clubes, ligas, instituciones educativas y demás integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, en la implementación de medidas, protocolos y acciones para prevenir, atender y erradicar la violencia en el deporte;**

IV. ...

V. Establecer los lineamientos que permitan llevar a cabo los acuerdos o convenios de colaboración entre los tres niveles de gobierno en la materia; los requisitos y normas mínimas que **deberán** cumplir las instalaciones donde se lleven a cabo eventos deportivos, sin perjuicio de las establecidas por Protección Civil; **así como los protocolos y medidas necesarias para la prevención, detección, atención, investigación y erradicación de la violencia en el deporte y la protección integral de las personas deportistas;**

VI. ...

VII. Emitir recomendaciones, **lineamientos y criterios técnicos** para orientar a los **integrantes** del SINADE en la implementación de **políticas, protocolos, mecanismos de prevención, denuncia, atención, protección y erradicación de cualquier forma de violencia** y discriminación en el desarrollo de sus actividades y **en la celebración de eventos deportivos**;

VIII. y IX. ...

X. Conformar, **integrar, actualizar** y publicar la estadística nacional sobre la violencia en el deporte, **incluyendo la violencia ejercida contra las personas deportistas en cualquier ámbito de la práctica deportiva, desagregada conforme a los criterios que determine el Reglamento y demás disposiciones aplicables, garantizando en todo momento la protección de los datos personales**;

XI. Informar a las autoridades competentes sobre los riesgos de los eventos deportivos y coadyuvar en la implementación de las medidas necesarias para la protección de personas, instalaciones o bienes;

XII. Emitir los **lineamientos y protocolos generales** para la **prevención, detección, atención, canalización y seguimiento de casos de violencia en el deporte**, que sirvan como referencia para los integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables;

XIII. Promover que las asociaciones deportivas nacionales, organismos deportivos, clubes, ligas e instituciones que formen parte del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte cuenten con mecanismos accesibles, confidenciales y seguros para la recepción, atención, canalización y seguimiento de denuncias por violencia en el deporte;

XIV. Promover programas permanentes de capacitación y certificación dirigidos a entrenadores, personal técnico, directivos, personal médico, árbitros y demás personas que ejerzan funciones de autoridad, supervisión o acompañamiento de personas deportistas, en materia de prevención de la violencia, derechos humanos, igualdad sustantiva, protección de niñas, niños y adolescentes, salud mental y cultura de paz;

XV. Dar seguimiento al cumplimiento de las políticas, lineamientos y protocolos en materia de prevención y atención de la violencia en el deporte, así como formular recomendaciones para fortalecer las acciones implementadas por los integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, y

XVI. ...

Artículo 151. ...

I. a III. ...

IV. El incumplimiento o violación a los estatutos de las Asociaciones Deportivas Nacionales, por cuanto hace a la elección de sus cuerpos directivos;

V. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 41, 41 Bis y 98 Bis de la presente Ley, y

VI. La comisión, tolerancia, encubrimiento u omisión de denuncia, por parte de entrenadores, personal técnico, directivos, personal médico, integrantes de asociaciones deportivas nacionales, organismos deportivos o cualquier persona que ejerza funciones de autoridad, supervisión o cuidado sobre personas deportistas, de actos de violencia física, psicológica, sexual, digital o instrumental; la aplicación de castigos degradantes o tratos humillantes; la imposición de entrenamientos o competencias que pongan en riesgo la salud o integridad de las personas deportistas; la administración de sustancias o tratamientos sin el consentimiento informado o sin autorización conforme a la normativa aplicable; así como el incumplimiento de los protocolos y medidas de prevención, atención y protección previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 152. ...

I. a III. ...

IV. A **personas entrenadoras**, técnicos, árbitros y jueces:

a) y b) ...

V. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte deberá emitir los lineamientos generales a que se refiere el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Tercero. Los integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte y las demás personas físicas o morales sujetas a las obligaciones previstas en el presente Decreto deberán adecuar sus protocolos, mecanismos de denuncia, medidas de protección y programas de capacitación a lo dispuesto en esta Ley, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la emisión de los lineamientos a que se refiere el artículo transitorio anterior.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a 12 de agosto de 2026



Dip. Paloma Domínguez Ugarte

Referencias:

- **Proceso.** (2026, 20 de abril). *El deporte en México, un entorno de violencia no atendida*. <https://www.proceso.com.mx/deportes/2026/4/20/el-deporte-en-mexico-un-entorno-de-violencia-no-atendida-370377.html>
- **Animal Político.** (2026). *Entrenadores y atletas: la violencia en el deporte mexicano*. Grupo Animal. <https://grupoanimal.mx/sociedad/entrenadores-atletas-violencia-deporte-mexico>
- López-Walle, J. M., Mosqueda Ortiz, S., Reyes Hernández, O., & Tristán Rodríguez, J. L. (2026). *Violencia interpersonal en el deporte mexicano: Sondeo preliminar*. Universidad Autónoma de Nuevo León. <https://libros.uanl.mx/index.php/u/catalog/book/206>
- **Universidad de Colima.** (2025). *Especialistas analizan la violencia interpersonal en el deporte y la importancia del Safe Sport*. https://www.ucol.mx/noticias/nota_14023.htm
- **Infobae México.** (2025, 5 de marzo). *Teresa Ixchel Alonso, nadadora mexicana, denuncia corrupción en caso contra su entrenadora: "Tengo miedo y temo por mi vida"*. <https://www.infobae.com/mexico/deportes/2025/03/05/teresa-ixchel-alonso-nadadora-mexicana-denuncia-corrupcion-en-caso-contra-su-entrenadora-tengo-miedo-y-temo-por-mi-vida/>
- **Animal Político.** (2025). *Detienen a entrenador de futbol femenino en Guanajuato por presunta violación y abuso sexual*. Grupo Animal. <https://grupoanimal.mx/estados/entrenador-futbol-femenil-violacion-abuso-sexual-guanajuato>
- **TUDN.** (2025). *Detienen a entrenador de fuerzas básicas del Pachuca por presunta violación a menor*. <https://www.tudn.com/futbol/pachuca/detienen-a-entrenador-de-fuerzas-basicas-del-pachuca-por-presunta-violacion-a-menor>
- **Pulso San Luis.** (2025). *Acusan a entrenador de abuso contra deportista*. <https://pulsoslp.com.mx/seguridad/acusan-a-entrenador-de-abuso-contra-deportista-/2070313>
- **Milenio.** (2025). *Entrenador de gimnasia es detenido; enfrenta siete carpetas de investigación por violación y abuso*. <https://www.milenio.com/politica/comunidad/entrenador-gimnasia-detenido-7-carpetas-investigacion-violacion-abuso>
- **El Heraldo de Chihuahua.** (2025). *Podría seguir en libertad profesor de porristas que tiene tres acusaciones por agresión sexual*. Organización Editorial Mexicana.

<https://oem.com.mx/elheraldodechihuahua/local/podria-seguir-en-libertad-profesor-de-porristas-que-tiene-tres-acusaciones-por-agresion-sexual-14506093>

- **International Olympic Committee.** (2025). *IOC publishes new consensus statement on safeguarding and interpersonal violence in sport.* <https://www.olympics.com/ioc/news/ioc-publishes-new-consensus-statement-on-safeguarding-and-interpersonal-violence-in-sport>
- **Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).** (2015). *Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte.* https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000235409_spa
- **Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH).** *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW).* <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw>
- **Organización de las Naciones Unidas.** (1979). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).* Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- **Organización de las Naciones Unidas.** (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño.* <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Sáenz, A., Gimeno, F., Gutiérrez, H., Lacambra, D., Arroyo del Bosque, R., & Marcén, C. (2015). *Evaluación de la violencia y deportividad en el deporte: Un análisis bibliométrico.* **Cuadernos de Psicología del Deporte**, 15, 211–222. <https://revistas.um.es/cpd/article/view/222881>